

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 30 de Noviembre de 2020**

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSA MILENA ARIAS ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	LIBARDO ARIAS DÁVILA
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200003500
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve reposición y fija fecha de audiencia.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de noviembre de 2020 que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas en el trámite de la referencia.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso se fundó en que el memorial mediante el cual se pronunciaron frente a la excepción de mérito propuesta por el demandado, sí se presentó dentro del término, contrario a lo manifestado por el despacho. Reveló adicionalmente que es el Juzgado quien debe mantener el buzón del correo con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

En el traslado a la parte no recurrente, manifestó la parte pasiva que se debía dar aplicación al art. 109 inciso 4 y 117 del CGP y mantener la decisión del despacho.

De entrada el despacho advierte que no repondrá la decisión tomada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 109 del CGP en sus incisos 3 y 4 establece que: *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término** (negrillas propias).*

Adicionalmente el artículo 117 del mismo estatuto procesal indica que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario” (...)*

Es así como la norma indica claramente que los memoriales se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho.

En este circuito el horario judicial termina a las 5 de la tarde y el memorial fue recibido a las 5:01 minutos.

En las pruebas que allega la recurrente se evidencia que el escrito fue enviado desde su bandeja el día 11 de Noviembre de 2020 a las 5:00 de la tarde y el despacho lo recibió a las 5:01 minutos fuera del término.

Lo anterior denota que el buzón del despacho no presenta ningún problema de capacidad ni falla técnica, pues se desconoce en qué segundo del minuto 5:00 envió la apoderada el memorial y en qué segundo del minuto 5:01, lo recibió el despacho, lo cierto del caso es que fue cuestión de segundos.

Ahora bien, conociendo la apoderada dicha norma, es reprochable que habiendo dejado la presentación de su escrito para el último minuto, pretenda endosarle la responsabilidad al despacho, pues tuvo desde el 5 hasta el 11 de noviembre para hacerlo.

También se apalancó la apoderada en sentencia con número de radicación 11001020300020200102500, manifestando que Nótese que en un caso de **similar jaez** la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia (...)

Revisada la sentencia, los supuestos fácticos son totalmente distintos, por lo que no sirve de precedente para resolver el presente asunto, de hecho, es una sentencia de tutela donde no se concedió el amparo solicitado por la accionante, pues lo que se discutía en ese caso era si la recepción del documento se entendía en la fecha que fue recibido o cuando el usuario abría su bandeja de entrada y leía la comunicación, y más allá del momento en el que el despacho leyó el mensaje de datos, el mismo llegó a las 5:01 minutos del 11 de Noviembre de 2020, esto es, por fuera del término.

Se invita a la apoderada para que a futuro tenga en cuenta el art. 33 numeral 10 de la ley 1123 de 2007.

Además de lo anterior, la petición de la apoderada o el objeto del recurso iba encaminado a que se diera por contestada la excepción de mérito, y se le recuerda que procesalmente las excepciones de mérito no se contestan, no hacerlo ninguna consecuencia procesal adversa tiene, el traslado se surte conforme lo dispone el art. 370, con el único objeto que el demandante si lo estima pertinente, pida pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones.

Más allá de lo ya expuesto y aunque el despacho aceptara en gracia de discusión el argumento de la apoderada en cuanto a la presentación del memorial en término, ninguna decisión habría del caso reponer, pues las pruebas que solicitó en dicho traslado son las mismas que solicitó en la demanda y que habían sido decretadas en el auto que fijó fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer las decisiones tomadas mediante auto del 17 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por no encontrarse el auto atacado enlistado en el art. 321 del CGP.

**TERCERO:** Para proseguir con la etapa procesal pertinente en este pleito, se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el día diez (10) de diciembre del año en curso, a las 9 a.m.**, a la cual deberán concurrir las partes de manera virtual y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben comparecer en forma virtual los apoderados judiciales de las partes, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Las pruebas a practicar en la audiencia señalada ya fueron decretadas mediante auto del 17 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28bb94ff311356d1b92935288808f00142d0ca7be8e23b1a28aabfa  
d96107cd6**

Documento generado en 30/11/2020 11:33:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**